

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: 01/2013-PS.

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiocho de enero del año dos mil trece.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **01/2013-PS**, formado con motivo del oficio **P/236/2012** y anexos que se acompañan, remitidos por el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntas irregularidades susceptibles de sanción, detectadas en la revisión del **informe anual** presentado por el **Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 BIS 2, fracción VI, en relación con el numeral 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Acuerdo CG/002/2011.-** En sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil once, mediante acuerdo CG/002/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 18, tercera parte, de fecha primero de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto del financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil once, los partidos políticos con registro y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- 2. Presentación del Informe Anual.-** El veintinueve de febrero de dos mil doce, de conformidad con los artículos 44, fracción I, inciso a) del código comicial local y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido de la Revolución Democrática **presentó su informe anual** correspondiente al **financiamiento ordinario del año dos mil once**, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- 3. Requerimientos en torno al Informe Anual.-** Mediante oficios **CF/23/2012 y CF/34/2012** de fechas dieciséis y veintiséis de marzo de dos mil doce respectivamente, la Comisión de Fiscalización **requirió** al citado instituto político para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, con el objeto de verificar la veracidad del informe; requerimientos **cuya respuesta obra agregada a los autos** en los términos a que se contraen

los **ocursos presentados en fechas veintiséis de marzo y veinte de abril del mismo año.**

4. Remisión del Dictamen e Informe final de revisión.- El veintitrés de mayo del año próximo pasado, mediante oficio **SE/111/2012**, el Lic. Eduardo García Barrón, Secretario de la Comisión de Fiscalización remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el **dictamen consolidado e informe final de revisión**, referentes al **Partido de la Revolución Democrática, aprobados en la sesión del veintidós de mayo del mismo año.**

5. Convenio sobre pago de retenciones. Mediante oficio **CF/083/2012** de fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Comisión de Fiscalización **remitió** a la Secretaría del Consejo General el original del escrito signado por el Ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se acompañó **copia simple** de un documento denominado **“Convenio de pago retenciones CEE Guanajuato”**, mismo que presentó con la finalidad de regularizar los pagos por concepto de retenciones de diversas obligaciones fiscales inherentes a los ejercicios de 2011 y 2012.

6. Acuerdo CG/154/2012.- En sesión extraordinaria efectuada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario

del año dos mil once, indicando que las **observaciones técnicas** notificadas a dicho partido dentro del periodo de revisión, **fueron parcialmente solventadas**, existiendo en su concepto **irregularidades susceptibles de sanción**.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador 01/2013-PS.

a) Recepción. En fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número **P/236/2012**, y anexos, suscrito por el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido de la Revolución Democrática**, detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) Admisión. Mediante auto de fecha catorce de enero del año en curso, se registró y admitió en este Tribunal Electoral, la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **01/2013-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Juan José Manuel Sánchez González**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes. Asimismo se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Trámite. Con fundamento en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al partido político presunto infractor que contaba con un término de **3 tres días hábiles** siguientes a la fecha de notificación del proveído, para que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal.

Asimismo, **se notificó en forma personal el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante**, a través de oficio remitido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.**

Dentro del plazo que se concedió al **Partido de la Revolución Democrática** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político **presentó escrito, en el que realizó las manifestaciones que a su interés legal correspondieron**, sin adjuntar u ofrecer algún otro medio probatorio adicional a los presentados por la autoridad denunciante, según consta en el auto de fecha dieciocho de enero del presente año.

d) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó que una vez agotada la instrucción se

remitiera el expediente a la ponencia del Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, mediante oficio número **P/236/2012**, informó a este Tribunal la comisión de presuntas irregularidades en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas de la revisión al Informe Anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once, que pueden ser susceptibles de sanción, adjuntando para tal efecto la resolución **CG/154/2012** dictada en sesión extraordinaria de dicho consejo celebrada el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, en la que se establece que el instituto político denunciado inobservó lo previsto en el numeral 28.2 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y*

estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes” que estipula que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios. Además, señala que también se infringió lo dispuesto en el artículo 43 de la ley electoral local, al haberse dispuesto de impuestos federales retenidos y no enterados, allegándose así de recursos en esa forma sin que se encuentre autorizado por la norma comicial estatal. Aseveración que se fundamenta además en los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX y 65, fracción VIII y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo anterior a fin de que se instruya el procedimiento especial sancionador y se emita la resolución que corresponda.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número **CG/052/2010**, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo, de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, que obra a fojas 4832 y 4833, del expediente en que se actúa, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Maestro J. Jesús Badillo Lara**; por tanto, dicho funcionario electoral acredita tener la personería necesaria para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número **CG/154/2012**, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, donde resolvió hacer del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que presuntamente incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, y que es del tenor siguiente:

CG/154/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once.

V i s t o s el dictamen consolidado y el informe final que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los artículos 17 y 31, que contemplan la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización, así como la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización.

SEGUNDO. Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultades al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función.

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

SÉPTIMO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

OCTAVO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

NOVENO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil once, mediante acuerdo CG/002/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 18, tercera parte, de fecha primero de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil once los partidos políticos con registro y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido de la Revolución Democrática presentó el veintinueve de febrero de dos mil doce, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once.

UNDÉCIMO. Que el veintitrés de mayo del presente año, mediante oficio SE/111/2012, el licenciado Eduardo García Barrón, Secretario de la Comisión de Fiscalización, remitió a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y el informe final de revisión referentes al Partido de la Revolución Democrática, aprobados por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización.

CUARTO. Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición

para seguir recibiendo el financiamiento.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

SEXTO. Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

OCTAVO. Que según lo dispone el artículo el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

NOVENO. Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

DÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

UNDÉCIMO. Que mediante oficio CF/083/2012, del seis de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría del Consejo General, el original del escrito signado por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se acompaña copia simple de un documento denominado "convenio de pago retenciones CEE Guanajuato", en cuyas clausulas primera y segunda, se señala:

"Primera, Liberadas las ministraciones de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre el CEE se obliga a devolver los fondos necesarios para que el CEN presente los pagos mas recargos y actualizaciones por los conceptos de retenciones ISR por honorarios asimilados a salarios, retenciones del ISR por arrendamientos pagados y retenciones de IVA por arrendamientos pendientes de declarar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo en una primera entrega los montos devengados durante el ejercicio 2011 y en una segunda entrega los correspondientes al año 2012.

Segunda. El CEN, inmediatamente presentará ante la autoridad correspondiente el pago de las obligaciones fiscales por la retenciones aquí manifestadas, así mimo realizará las acciones que por competencia le corresponden para todos los efectos fiscales a que haya lugar".

DUODÉCIMO. Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil once dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficio CF/23/2012 de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se le requirió para que presentara la documentación consistente en pólizas contables y de cheque, referentes a las adquisiciones de activo fijo en el ejercicio dos mil once, pólizas contables y de cheques de las cuentas 05-52-522-5220-000, 05-52-522-5226-001 y 05-52-525-5250-000, y pasivo, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

El veintiséis de marzo de dos mil doce, con la documentación consistente en el inventario, pólizas contables y de cheque, referentes a las adquisiciones de activo fijo en el ejercicio dos mil once, pólizas contables y de cheques de las cuentas 05-52-522-5220-000, 05-52-522-5226-001 y 05-52-525-5250-000, auxiliar de pasivos, acta administrativa y relación de pasivos, el Partido de la Revolución

Democrática dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

Una vez revisada la documentación presentada por el instituto político el veintiséis de marzo de dos mil doce, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/34/2012 de fecha diez de abril de dos mil doce, le hizo un nuevo requerimiento.

En fecha veinte de abril de dos mil doce, y remitiendo la documentación consistente en informe anual dos mil once, detalle del remanente dos mil once, estado de posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil once, estado de resultados al treinta y uno de diciembre de dos mil once, estado de origen y aplicación de recursos por el año dos mil once, balanza de comprobación por el mes de diciembre de dos mil once, balanza de comprobación anualizada por el año dos mil once, relación de pasivos al treinta y uno de diciembre de dos mil once, anexo contable del pasivo al treinta y uno de diciembre de dos mil once, anexo contable del pasivo al treinta y uno de enero de dos mil doce, auxiliar contable de la cuenta 02-20-203-0001-003 al treinta y uno de diciembre de dos mil once, auxiliar contable, copia simple de la póliza de cheque, copia simple del cheque y copia simple de la factura número mil seiscientos ochenta y cuatro por un importe de \$250.00 doscientos cincuenta pesos, contratos de arrendamiento, copia de credencial de elector de arrendador, póliza contable, póliza cheque y copia de los cheques 7406, 7483, 7650, 7760, 7882, 7953, 7954, 8221, 8407, 8410, 8512, 8526, 8663, 8745, 8801, 8803, 8888 y 8909, el Partido de la Revolución Democrática contestó el requerimiento.

DÉCIMO TERCERO. Lo expresado en el considerando anterior, permito sostener que el Partido de la Revolución Democrática cumplió su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once; sin embargo, del análisis realizado a la documentación que el partido presentó en respuesta a los oficios de requerimiento números CF/23/2012 y CF/34/2012, se obtuvo como resultado que el Partido de la Revolución Democrática solventó en parte las observaciones técnicas que le fueron notificadas, existiendo irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas 2 a la 9 del dictamen consolidado, así como en las fojas 51 a la 57 del informe final de revisión, y son las siguientes:

“El partido político entregó dentro de la Balanza de Comprobación al mes de Diciembre del 2011 (folio 4221), información complementaria referente a la integración de pasivos como lo marca el lineamiento 16.3 que a la letra dice:

‘Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.’

Al llevar a cabo la revisión documental de la información proporcionada por el año 2011, esta Comisión detectó incumplimiento de obligaciones fiscales en algunas de las subsecuentes, al encontrar que se tienen adeudados con el fisco federal, según la siguiente tabla:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL ACREEDOR	PARCIAL
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamientos	
	2011	\$2,833.81
02-20-203-0001-002	Retención I.S.R arrendamientos	
	2011	\$2,656.70
02-20-203-0001-003	Retención ISR Hon. Asim. A Sueldos	
	2011	\$146,103.00
TOTAL		\$151,593.51

Respecto a las obligaciones fiscales incumplidas, se tienen las siguientes referencias:

Art. 6, cuarto párrafo del CFF.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

...

II. En cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, al retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Así mismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del Título IV, Capítulo I ‘De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado’ dentro del artículo 118 señala lo siguiente:

Art. 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III.- Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieren deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionaran dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse de que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

...

V.- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporara en la misma declaración.

...

Derivado del lineamiento 28.2 que establece para los partidos políticos, la obligatoriedad de observar las leyes fiscales según se puede desprender del texto original.

28.2 'Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:'

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios;

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Cumplir con las demás obligaciones en materia fiscal y laboral relativas o aplicables a quienes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática cae en el supuesto del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en el sentido de que incumple con la obligación de pagar impuestos la cual es una infracción a dicho artículo que a la letra dice:

Artículo 359 (CIPEG).- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código.

.....

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

.....

Aunado a lo anterior, el partido político no mostró la información soporte requerida mediante el oficio CF/23/2012 para desvirtuar los hechos u omisiones que esta autoridad conoció y requirió.

Es menester hacer notar, que los importes reflejados en la cuenta contable 'impuestos por pagar' de naturaleza acreedora debieron enterarse o pagarse a la federación, es decir se reconoce la existencia de una obligación contraída por el partido político en mención, con un costo financiero que no se encuentra registrado, quizá no cuantificado, (dado que los Postulados Básicos dentro de las Normas de Información Financiera señalan, caso específico del postulado 'Asignación de Costos y Gastos con Ingresos' que: "Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen"); por el hecho de retener a asimilados a salarios y proveedores de servicios, impuestos que el partido debió entregar en tiempo, pero que no ha liquidado ni se tiene contemplado una reserva financiera económica para hacerlo por lo cual el partido ha gestionado con los importes retenidos para sus gastos de operación o inversiones, y es que se debe de recordar y reconocer, que la única manera de extinguir una obligación de esta naturaleza es mediante el pago en pesos o bienes o de un proceso judicial.

Pasivo Reconocido vs Prerrogativas Recibidas

Concepto	Saldo Inicial	Movimientos	Saldo Final	Prerrogativas (incluye Actividades Específicas)	
				Recibidas durante	Impuestos Pagados
	Ene-11	durante el 2011	Dic-11	2011	durante 2011
TOTALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$ 5,373,443.57	\$
RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PAGAR FEDERALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$	\$

Como se puede observar en la tabla anterior, al inicio del ejercicio 2011 (folio 0197), el Partido de la Revolución Democrática presentó un saldo en la cuenta 'impuestos por pagar' por \$867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.). Durante el ejercicio 2011, el importe de la multicuada cuenta creció de tal manera, que al 31 de diciembre del mismo año, el saldo de la misma cuenta, considerando únicamente impuestos federales, se conforma (folio 4221),

con un importe de \$ 1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.), es decir, que el partido no solo incumplió con no extinguir o liquidar el pasivo que reconoce y que por ello lo refleja en su balanza de inicio del ejercicio 2011; sino que además, lo incrementó en poco más de un 17.3% a pesar de que durante el ejercicio 2011 recibió ingresos por prerrogativas y actividades específicas por un importe de \$5'373,443.57 (cinco millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), más el importe de las aportaciones de militantes y simpatizantes (folio 006) \$1'012,210.42 (un millón doce mil doscientos diez pesos 42/100 M.N.), sin embargo el Partido de la Revolución Democrática presenta en su balanza final, a diciembre del 2011, un saldo en bancos y caja (folio 4217), por un importe de \$16,858.93 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6,429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6'429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.); por lo tanto, se desprende que el importe de las erogaciones es superior al importe de los ingresos y conforme el propio partido político manifestó en la presentación de su informe anual (folio 006 y 007) no se extinguió o liquidó el importe de los impuestos por pagar, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con un posible financiamiento hasta por el monto total del adeudo de \$1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) y por lo mismo el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que establece las fuentes de financiamiento legal de un instituto político, tal y como se desprende de la lectura a continuación:

Art. 43 (CIPEEG).- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y

b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1.- Financiamiento por la militancia;

2.- Financiamiento de simpatizantes;

3.- Autofinanciamiento; y

4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

f) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;

g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

h) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

i) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

j) Los ministros de cultura, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les dé el trámite conducente.

Por otro lado las Normas de Información Financiera nos señalan que los estados financieros deben proporcionar elementos de juicio confiable que permitan evaluar entre otros:

- El comportamiento económico-financiero de la entidad.

- La capacidad de la entidad para mantener y optimizar sus recursos, obtener financiamientos adecuados, retribuir a sus fuentes de financiamiento.

Los cuales deben de ser útiles para distinguir el origen y las características de los recursos financieros de la entidad, así como, una mejor supervisión y vigilancia.

Por otro lado y derivado de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización advierte que los hechos de que trata el presente informe, hace presumir violaciones a las disposiciones fiscales vigentes, situación que debe señalarse en cumplimiento a lo establecido en el lineamiento 21.3 que a la letra dice:

21.3 En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente."

DÉCIMO CUARTO.- Que del dictamen consolidado y del informe final de revisión elaborado

por la Comisión de Fiscalización concerniente al Partido de la Revolución Democrática, se desprende que ese instituto político incumplió lo previsto en el numeral 28.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, que estipula que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios y cumplir con las demás obligaciones en materia fiscal y laboral relativas o aplicables a quienes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, se advierte que el partido político referido infringió lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haber dispuesto de impuestos federales retenidos y no enterados, sin que allegarse de recursos en esa forma se encuentre autorizado por la norma comicial estatal, habida cuenta que las únicas formas legalmente autorizadas son las señaladas en el artículo 43 de la ley electoral local, que indica:

“El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento, y*
- b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:*
 - 1. Financiamiento por la militancia;*
 - 2. Financiamiento de simpatizantes;*
 - 3. Autofinanciamiento, y*
 - 4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”*

Lo anterior, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no solo incumplió al no extinguir o liquidar el pasivo que reconoce y que por ello lo refleja en su balanza del inicio del ejercicio 2012, sino que además lo incrementó en poco más de un 17.3% a pesar de que durante el ejercicio 2011 recibió ingresos por prerrogativas y actividades específicas por un importe de \$5'373,443.57 (cinco millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), más el importe de las aportaciones de militantes y simpatizantes \$1'012,210.42 (un millón doce mil doscientos diez pesos 42/100 M.N.), sin embargo dicho partido político presenta en su balanza final, a diciembre del 2011, un saldo en bancos y caja por un importe de \$16,858.93 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6'429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.); por lo tanto, se desprende que el importe de las erogaciones es superior al importe de los ingresos y conforme el propio partido político manifestó en la presentación de su informe anual no se extinguió o liquidó el importe de los impuestos por pagar, por lo cual la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con un posible financiamiento hasta por el monto total del adeudo de \$1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) y por lo mismo no observó lo establecido en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que establece las fuentes de financiamiento legal de un instituto político.

Así, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática no solo incumplió su obligación de enterar a la autoridad hacendaria respectiva los importes referidos por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, sino que, además, aparentemente se benefició con los montos no enterados, lo que implicó allegarse de recursos económicos por una vía no autorizada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razones por las cuales este Consejo General considera que debe hacerse la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos señalados en la última parte de la fracción VI del artículo 44 bis del código comicial local.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce el Partido de la Revolución Democrática haya presentado ante la Comisión de Fiscalización la documentación que se refiere en el resultado undécimo de este acuerdo, pues si bien de la misma se advierte la aparente intención de cubrir las obligaciones fiscales pendientes, ello no permite tener por subsanadas las irregularidades detectadas o modificar en forma alguna el sentido del presente acuerdo.

Por otro lado, destaca que la Comisión de Fiscalización incluye la información relativa a la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de enterar impuestos federales a la autoridad fiscal correspondiente, esto con fundamento en el numeral 21.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, que a la letra señala: “En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente.”

Sobre el particular, debe señalarse que esta autoridad administrativa electoral se encuentra constreñida a comunicar al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los hechos detectados por la Comisión de Fiscalización, ello de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.”

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando décimo tercero.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO. El Secretario del Consejo General deberá comunicar la presente resolución al Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiéndole copia certificada de la misma, así como del dictamen consolidado y el informe final de revisión elaborados por la Comisión de Fiscalización, al domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 77, Colonia Guerrero, de la ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática y la resolución definitiva.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

TERCERO.- Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, apoyado a su vez en el informe de revisión final practicado al informe anual presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, resultando

pertinente transcribir lo que dicho órgano administrativo electoral precisó en ese dictamen y que de manera textual refiere lo siguiente:

“Los miembros que por el acuerdo No. 3 del Consejo General de fecha 27 de noviembre de 2002 integran la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considerando el Informe Final de revisión practicado al Informe Anual correspondiente al reporte de los ingresos totales y gastos ordinarios que el **Partido de la Revolución Democrática**, realizó durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 bis 1, fracc. IV y 44 bis 2 fracc. IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el siguiente:

DICTAMEN CONSOLIDADO

La Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones consagradas en el artículo 44 bis 1, de la Ley Electoral invocada, tiene como propósito revisar que el Informe Anual que presenten los Partidos Políticos sobre el reporte de sus ingresos totales y gastos ordinarios, se hayan realizado con transparencia, con apego a las leyes, reglamentos, normas y procedimientos establecidos.

Los partidos políticos son entidades de interés público, según lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo cual el Estado les dota en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades y se establecen en las leyes las reglas de financiamiento público del cual disponen cuyo ejercicio y control igualmente queda sujeto a las leyes aplicables en la materia, siendo facultad de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la revisión y fiscalización de dichos recursos.

En la especie, por lo que toca al **Partido de la Revolución Democrática**, y una vez realizada por la Comisión de Fiscalización la revisión de la documentación presentada por el Instituto Político a través de su Informe Anual 2011, así como de la documentación complementaria y comprobatoria presentada por éste, con motivo de los requerimientos que la Comisión de Fiscalización aprobó y notificó, se colige que el Partido Político cumplió con la obligación contenida en los artículos 31 fracción IX y 44 fracción I inciso A) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los numerales 15 y 16 de los “Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, según se desprende del Informe de Revisión final presentado a esta Comisión y que forma parte integral del presente Dictamen.

Del análisis realizado a la documentación que presentó el partido político en respuesta al oficio de requerimiento **CF/23/2012** se obtuvo como resultado que el **Partido de la Revolución Democrática** solventó en parte los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, por lo que existen irregularidades y errores que señalar en el presente informe y que a continuación se describen:

El partido político entregó dentro de la Balanza de Comprobación al mes de Diciembre del 2011 (folio 4221), información complementaria referente a la integración de pasivos como lo marca el lineamiento 16.3 que a la letra dice:

“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres y concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.”

Al llevar a cabo la revisión documental de la información proporcionada, por el año 2011, esta Comisión detectó incumplimiento de obligaciones fiscales en algunas de las subcuentas, al encontrar que se tienen adeudos con el fisco federal, según la siguiente tabla:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL ACREEDOR	PARCIAL
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamientos	
	2011	\$2,833.81

02-20-203-0001-002	Retención I.S.R. arrendamientos	
	2011	\$2,656.70
02-20-203-0001-003	Retención ISR Hon. Asim. A Sueldos	
	2011	\$146,103.00
TOTAL		\$151,593.51

Respecto a las obligaciones fiscales incumplidas, se tienen las siguientes referencias:

Art. 6, cuarto párrafo del CFF.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

...

II. En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa al retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Así mismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del Título IV, Capítulo I "De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado" dentro del artículo 118 señala lo siguiente:

Art. 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III.- Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieren deducido en el año del calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionaran dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse de que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

...

V.- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporara en la misma declaración.

...

Derivado del lineamiento 28.2 que establece para los partidos políticos, la obligatoriedad de observar las leyes fiscales según se puede desprender del texto original.

28.2 "Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:"

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios;

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Cumplir con las demás obligaciones en materia fiscal y laboral relativas o aplicables a quienes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y

f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática cae en el supuesto del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en el sentido de que incumple con la obligación de pagar impuestos la cual es una infracción a dicho artículo que a la letra dice:

Artículo 359 (CIPEEG).- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

.....

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

.....

Aunado a lo anterior, el partido político no mostró la información soporte requerida mediante el oficio CF/23/2012 para desvirtuar los hechos u omisiones que esta autoridad conoció y requirió.

Es menester hacer notar, que los importes reflejados en la cuenta contable “impuestos por pagar” de naturaleza acreedora, debieron enterarse o pagarse a la federación, es decir se reconoce la existencia de una obligación contraída por el partido político en mención, con un costo financiero que no se encuentra registrado, quizá no cuantificado, (dado que los Postulados Básicos dentro de las Normas de Información Financiera señalan, caso específico del postulado “Asignación de costos y Gastos con Ingresos” que: “Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen”); por el hecho de retener a asimilados a salarios y proveedores de servicios, impuestos que el partido debió entregar en tiempo, pero que no ha liquidado ni se tiene contemplado una reserva financiera económica para hacerlo por lo cual el partido ha gestionado con los importes retenidos para sus gastos de operación o inversiones, y es que se debe de recordar y reconocer, que la única manera de extinguir una obligación de esta naturaleza es mediante el pago en pesos o bienes o de un proceso judicial.

Pasivo Reconocido vs Prerrogativas Recibidas

Concepto	Saldo Inicial Ene-11	Movimientos durante el 2011	Saldo Final Dic-11	Prerrogativas (incluye Actividades Específicas)	Impuestos
				Recibidas durante 2011	Pagados durante 2011
TOTALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$ 5,373,443.57	\$
RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PAGAR FEDERALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$	\$

Como se puede observar en la tabla anterior, al inicio del ejercicio 2011 (folio 0197), el Partido de la Revolución Democrática presentó un saldo en la cuenta “impuestos por pagar” por \$ 867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.) Durante el ejercicio 2011, el importe de la multicitada cuenta creció de tal manera, que al 31 de diciembre del mismo año, el saldo de la misma cuenta, considerando únicamente impuestos federales, se conforma (folio 4221), con un importe de \$1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.), es decir, que el partido no solo incumplió con no extinguir o liquidar el pasivo que reconoce y que por ello lo refleja en su balanza de inicio del ejercicio 2011; sino que además, lo incrementó en poco más de un 17.3% a pesar de que durante el ejercicio 2011 recibió ingresos por prerrogativas y actividades específicas por un importe de \$5'373.443.57 (cinco millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), más el importe de las aportaciones de militantes y simpatizantes (folio 006) \$1'012,210.42 (un millón doce mil doscientos diez pesos 42/100 M.N.), sin embargo el Partido

de la Revolución Democrática presenta en su balanza final, a diciembre del 2011, un saldo en bancos y caja (folio 4217), por un importe de \$ 16,858.93 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6'429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.); por lo tanto, se desprende que el importe de las erogaciones es superior al importe de los ingresos y conforme el propio partido político manifestó en la presentación de su informe anual (folio 006 y 007) no se extinguió o liquidó el importe de los impuestos por pagar, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con un posible financiamiento hasta por el monto total del adeudo de \$1'019.447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) y por lo mismo el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que establece las fuentes de financiamiento legal de un instituto político, tal y como se desprende de la lectura a continuación:

Art. 43 (CIPEEG).- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y

b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1.- Financiamiento por la militancia;

2.- Financiamiento de simpatizantes;

3.- Autofinanciamiento; y

4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

f) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;

g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

h) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

i) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

j) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les dé el trámite conducente.

Por otro lado las Normas de Información Financiera nos señalan que los estados financieros deben proporcionar elementos de juicio confiable que permitan evaluar entre otros:

- *El comportamiento económico-financiero de la entidad.*

- *La capacidad de la entidad para mantener y optimizar sus recursos, obtener financiamientos adecuados, retribuir a sus fuentes de financiamiento.*

Los cuales deben de ser útiles para distinguir el origen y las características de los recursos financieros de la entidad, así como, una mejor supervisión y vigilancia.

Por otro lado y derivado de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización advierte que los hechos de que trata el presente informe, hace presumir violaciones a las disposiciones fiscales vigentes, situación que debe señalarse en cumplimiento a lo establecido en el lineamiento 21.3 que a la letra dice:

21.3 En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente.

ACUERDO

ÚNICO.- En ejercicio de la atribución de revisión que la Ley le otorga a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dictamen consolidado del cual forma parte el informe de Revisión final practicado al Informe Anual presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Con apoyo en lo previsto por el numeral 18 dieciocho fracción I y 19 diecinueve fracción XI del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo resolvió la propia Comisión de Fiscalización en su sesión de fecha de 22 de mayo de 2012 y firman el Presidente y Secretario de la misma.

C.P. VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ AGUILAR
PRESIDENTE

LIC. EDUARDO GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO"

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

1).- Copia certificada de la resolución CG/154/2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado y del informe final de la revisión practicada al Informe Anual elaborado por la Comisión de Fiscalización, en los términos de la certificación expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario General del citado Consejo, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce; y que obra en cuarenta y ocho fojas útiles.

2).- Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año dos mil once, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la certificación expedida por el Lic. Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario General del citado Consejo, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce; y que obra en cuatro mil setecientos sesenta y nueve fojas útiles, de las cuales dos son por ambos lados y cuatro mil setecientos sesenta y siete solo por el anverso.

3).-Copia certificada del oficio CF/083/2012, del seis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite a la Secretaría del Consejo General, el original del escrito signado por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se acompaña copia simple de un documento denominado "convenio de pago retenciones CEE Guanajuato", que constan de once fojas útiles solo por el anverso.

4).-Copia certificada del acuerdo CG/052/2010, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar la personería del Maestro J. Jesús Badillo Lara, en los

términos de la certificación expedida por el Lic. Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario General del citado Consejo, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce; y que obra en una foja útil por ambos lados.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad, mismas que por ser documentales públicas merecen valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, hecha excepción de la copia simple del convenio que se menciona, cuyo valor se determinará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

CUARTO.- El Partido de la Revolución democrática, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDEINTE 01/2013-PS

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO: SE INTERPONE CONTESTACIÓN

**C. MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.**

Quien suscribe **C. HUGO ESTEFANIA MONROY**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, personalidad ya reconocida y que se puede acreditar en el expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **Callejón de la Quinta número 1 uno, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato**, ante Usted comparezco a fin de exponer:

Mediante el presente escrito, es que **vengo** dentro del plazo legal de tres días hábiles decretado por su Señoría, **a dar contestación de manera formal** respecto a la instauración del Procedimiento especial de sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática en atención al acuerdo **CG/154/2012** emitido por el **Consejo General del IEEG**, mismo que fue admitido por ésta H. autoridad Jurisdiccional mediante AUTO de fecha del catorce de enero del dos mil trece, mismo que fue notificado al PRD con fecha del catorce del mes de enero del año 2013, en donde se acusa al instituto político que represento en cuanto al haber incumplido con la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diversos importes por concepto de Impuesto al valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, y además, por haberse beneficiado aparentemente con los montos no enterados, al allegarse de recursos

económicos por una vía no autorizada.

1.- En principio, quien suscribe y en representación del Partido de la Revolución Democrática le solicita de manera respetuosa a éste H. Tribunal Jurisdiccional Electoral se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del Procedimiento Sancionador y por ende la pretensión de aplicar una Sanción por presuntas infracciones al Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato así como a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, toda vez que de conformidad al procedimiento legal vigente para la presentación y sustanciación en cuanto a la revisión del informe anual del ejercicio 2011 presentado por el instituto político que represento, es que en la etapa de requerimientos y contestación de los mismos, previo a la emisión del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de fecha del 22 de mayo del año próximo pasado el PRD, subsano y corrigió las irregularidades observadas por la fiscalizadora electoral estatal.

2.- En efecto, tal y como se desprende de la resolución CG/154/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento que se encuentra integrado a la presente causa, el Partido que representó cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por aquel según se puede constatar en los Considerandos SEXTO, UNDECIMO, y DUODECIMO del capítulo de CONSIDERANDO.

3.- Ahora bien, tal y como la Comisión Fiscalizadora lo dijo previo a la emisión de su dictamen consolidado, resulta parcialmente cierto el incumplimiento de algunas obligaciones fiscales en algunas subcuentas, que arrojan adeudos con el fisco Federal, también resulta cierto que, éste Instituto Político en el momento o en la etapa procesal oportuna, esto es, previo a la emisión del Dictamen Consolidado y por ende previo a la emisión del Resolutivo CG/154/2012, por parte del Consejo General, es que tal omisión a las obligaciones fiscales señaladas, se subsanó en tiempo y forma ante la Fiscalizadora, mediante la presentación de una copia del Convenio celebrado por quien suscribe en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato con el Titular de las Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, documento que se denomina "Convenio de pago de retenciones CEE Guanajuato, en cuyas clausulas de trascendencia para el caso que nos ocupa señalan:

"PRIMERA: LIBERADAS LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE EN EL CEE SE OBLIGA A DEVOLVER LOS FONDOS NECESARIOS PARA QUE EL CEN PRESENTE LOS PAGOS Y MÁS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES POR LOS CONCEPTOS DE RETENCIONES DEL ISR POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, DE RETENCIONES ISR POR ARRENDAMIENTOS PAGADOS Y RETENCIONES DEL IVA ARRENDAMIENTOS PENDIENTES DE DECLARAR ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA CREDITO PUBLICO, SIENDO EN UNA PRIMERA ENTREGA LOS MONTOS DEVENGADOS DURANTE EL EJERCICIO 2011 Y EN UNA SEGUNDA ENTREGA LOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012.

SEGUNDA: EL CEN, INMEDIATAMENTE PRESENTARÁ ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR LAS RETENCIONES AQUÍ MANIFESTADAS, ASI MISMO REALIZARÁ LAS ACCIONES QUE POR COMPETENCIA LE CORRESPONDEN PARA TODOS LOS EFECTOS FISCALES A QUE HAYA LUGAR".

Clausulas reitero que son parte del Convenio de pago de retenciones que arriba se cita, documental que se encuentra integrada al expediente que nos ocupa y que se cita en el Considerando **UNDECIMO** del resolutivo **CG/154/2012** emitido por el Consejo General del IEEG.

4.- Ahora bien, como es de conocimiento de este Honorable Tribunal Electoral el Órgano del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato depende jerárquicamente del Comité Ejecutivo Nacional; aunado a que es de conocimiento público que el registro con el que participa el instituto político que represento ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es con el Registro con el que cuenta el PRD en el ámbito Nacional ante el Instituto Federal Electoral y que por así permitirlo la Ley electoral del Estado es el que nos permite participar en los procesos electorales de nuestra Entidad.

5.- De lo anterior resulta trascendente señalar que, todas y cada una de las obligaciones que se tienen con el Fisco Federal, las cumple y declara nuestra instancia Financiera Nacional, pues como arriba se cita este órgano estatal partidario no tiene personalidad hacendaria y jurídica propia, sino que fiscal y legalmente dependemos de la instancia Nacional intrapartidaria, salvo las delegaciones de algunas atribuciones que nos otorgan para excepcionales actos jurídicos, pero no así y nunca ha sido el instancia para declarar y cumplir con obligaciones fiscales federales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

6.- Si bien es cierto que existe la omisión de reportar ante la instancia intrapartidaria nacional la retención de esos impuestos federales, también debe de considerarse que al día de hoy no existe procedimiento sancionador alguno por parte de la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales del PRD en Guanajuato y al no existir declaración alguna de incumplimiento de pago de impuestos por parte de LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA

ELLO, resulta temerario por parte del órgano administrativo electoral dar por un hecho el incumplimiento de esas obligaciones sin que se tenga facultades para decretarlo y más aún sin que se tenga un documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que constate que, efectivamente el partido de la Revolución Democrática transgredió disposiciones fiscales Federales en las cuentas del estado de Guanajuato; y aún más ni siquiera Intrapartidariamente existe un proceso sancionador en contra del Comité Ejecutivo Estatal que el suscrito preside, que demuestra que se incurrió en infracción por omisión en el incumplimiento de reportar la retención de impuestos Federales; lo que si es cierto es que este órgano estatal partidario se demoró en reportar o entregar las retenciones de los impuestos, pero tal y como se demostró con la exhibición de la copia del convenio celebrado entre la instancia Nacional y Estatal del PRD, se pactó la entrega de los recursos retenidos para el pago de impuestos federales, por tanto, éste instituto político si cumplió a satisfacción con los requerimientos notificados por el órgano fiscalizador del IEEG en tiempo y forma y por supuesto que satisfacen y permiten subsanar las presuntas irregularidades detectadas, pues al celebrar el convenio de devolución de recursos pecuniarios para reportarlos a la SHCP, (que reitero, actualmente no tienen ningún procedimiento fiscal, sancionador o de ejecución en contra del PRD por la omisión de entrega de retenciones de impuestos federales en el estado de Guanajuato), se cumple a cabalidad con la irregularidad detectada y queda total y plenamente sin efectos la omisión observada y en consecuencia desaparecen las causas que motivaron el no cumplimiento con lo preceptuado en materia fiscal por el Código comicial que aduce y notifica la autoridad administrativa.

7.- Razón por la cual al no existir causa o motivación del incumplimiento u omisión de obligaciones federales por los razonamientos arriba citados, aunado a la celebración del convenio intrapartidario celebrado entre el órgano Estatal con el órgano Nacional que es el competente para hacer las declaraciones ante la Secretaría Hacienda y Crédito Público, en donde se evidencia la entrega de los recursos económicos retenidos para el cumplimiento ante la Secretaria de Hacienda Federal.

8.- Por tanto es claro que ningún perjuicio, lucro, daño o en su caso beneficio ilícito se causa en el uso de los recursos públicos en la administración financiera del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Por lo anteriormente, expuesto, de manera respetuosa solicito de éste H. Tribunal Electoral:

PRIMERO .- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente escrito de contestación en cuanto a la instauración del procedimiento especial de sanción que se indica al rubro;

SEGUNDO .- A quien suscribe se le reconozca la personalidad con que se ostenta, al estar plenamente reconocida por la autoridad administrativa estatal electoral;

TERCERO .- Una vez agotada la instrucción y turnado al Magistrado Ponente, se decrete el sobreseimiento de la causa por los razonamientos que se citan en el cuerpo del presente escrito."

La personalidad de quien suscribió el trasunto escrito, se tiene por justificada, dado que se encuentra reconocida por la autoridad administrativa electoral dentro del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual de marras; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentra debidamente expedida y tienen la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, goza de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y

30 fracción VII de la multicitada ley electoral.

Asimismo, cabe reiterar que el instituto político incoado en su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, no acompañó ni ofreció pruebas de su intención adicionales a las ya presentadas por la autoridad electoral denunciante y que obran debidamente desahogadas en el expediente en que se actúa.

QUINTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia. Dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, realizó comunicación por presunta irregularidad atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio **P/236/2012**, de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral, a las 12:09 46s horas, del día treinta de igual mes y año.

En dicho documento se consignan las irregularidades derivadas de la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once, a que está obligado el **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, apartado A), del código electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el partido

político el día veintinueve de febrero de dos mil doce, y relativo al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once.

De las pruebas, que obran en el sumario y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del ordenamiento legal en cita, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar como hecho probado que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 44, fracción I, apartado A), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este tribunal electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2011, presentado el día veintinueve de febrero de dos mil doce y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día treinta de noviembre del mismo año, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las

sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza.

No obsta a lo anterior, que el instituto político denunciado solicite en su escrito de contestación el sobreseimiento de la presente instancia derivado de los razonamientos que formula, pues en ese sentido devienen inatendibles dado que el procedimiento sancionador previsto en el Capítulo Tercero, Título Primero “De las Infracciones y Sanciones Electorales”, Libro Séptimo “Del Régimen Sancionador Electoral” del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal en torno al mismo, no prevén expresamente causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan inviable el análisis de la cuestión de fondo efectivamente planteada.

Lo anterior, hecha excepción de la figura jurídica de prescripción, cuyo análisis oficioso ya fue efectuado por este órgano plenario como presupuesto básico de la procedencia del presente procedimiento, por lo que en todo caso los argumentos esgrimidos en defensa de sus intereses, serán analizados junto con el fondo de la controversia planteada.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y

Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada

referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios

para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad

administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44, Bis 1, 44 Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 30.** Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes

reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“**ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

- a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y
- b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

- a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y
- b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“ARTÍCULO 360. Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo

esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los “*Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”, a los que en lo subsecuente se le denominará “lineamientos”.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido de la Revolución Democrática**,

en el dictamen consolidado que obra en el sumario, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: **1)** En primer término lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen consolidado; **2)** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “lineamientos”, así como el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a los numerales que en concepto del Consejo General, fueron incumplidos por el partido político denunciado; **3)** Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones, y **4)** Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a la normatividad que en su caso se hubiese infringido, se aplicará la sanción, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

OCTAVO.- En el dictamen consolidado materia del presente procedimiento, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones al numeral **28.2**, de los “lineamientos”, para lo cual y por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir en lo conducente, lo que al respecto determinó la multicitada Comisión en este punto:

“El partido político entregó dentro de la Balanza de Comprobación al mes de Diciembre del 2011 (folio 4221), información complementaria referente a la integración de pasivos como lo marca el lineamiento 16.3 que a la letra dice:

‘Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados

documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.'

Al llevar a cabo la revisión documental de la información proporcionada por el año 2011, esta Comisión detectó incumplimiento de obligaciones fiscales en algunas de las subsecuentes, al encontrar que se tienen adeudados con el fisco federal, según la siguiente tabla:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL ACREEDOR	PARCIAL
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamientos	
	2011	\$2,833.81
02-20-203-0001-002	Retención I.S.R arrendamientos	
	2011	\$2,656.70
02-20-203-0001-003	Retención ISR Hon. Asim. A Sueldos	
	2011	\$146,103.00
TOTAL		\$151,593.51

Respecto a las obligaciones fiscales incumplidas, se tienen las siguientes referencias:

Art. 6, cuarto párrafo del CFF.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

...

II. En cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, al retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Así mismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del Título IV, Capítulo I 'De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado' dentro del artículo 118 señala lo siguiente:

Art. 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieren deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse de que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

...

V.- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporará en la misma declaración.

...

Derivado del lineamiento 28.2 que establece para los partidos políticos, la obligatoriedad de observar las leyes fiscales según se puede desprender del texto original.

28.2 'Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:'

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios;

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Cumplir con las demás obligaciones en materia fiscal y laboral relativas o aplicables a quienes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social."

Por su parte, el numeral **28.2** de los lineamientos en cita establece textualmente lo siguiente:

“28.2 (Lineamientos) Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios;

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Cumplir con las demás obligaciones en materia fiscal y laboral relativas o aplicables a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.”

Ante tal imputación, el partido político denunciado señaló en su escrito de contestación que se debe decretar el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, pues afirma que en la etapa de requerimientos y contestación a los mismos, previo a la emisión del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática subsanó y corrigió las irregularidades observadas por la fiscalizadora electoral estatal, pues cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos efectuados.

Señaló además que si bien resulta parcialmente cierto el incumplimiento de algunas obligaciones fiscales en algunas subcuentas que arrojan adeudos con el fisco federal, lo es también que en la etapa procesal oportuna y antes de la emisión del resolutivo CG/154/2012 tal omisión a las obligaciones fiscales señaladas se subsanó en tiempo y forma ante la fiscalizadora, mediante la presentación de una copia del Convenio celebrado entre el Comité Ejecutivo Estatal con el Titular de la Secretaría de

Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, sobre el pago de las retenciones de impuestos cuyo incumplimiento le es observado en el presente procedimiento sancionador; documental que aduce se encuentra integrada al expediente en que se actúa.

Por otra parte, adujo en su defensa que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato depende jerárquicamente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que todas y cada una de las obligaciones que se tienen con el fisco federal, las cumple y declara la instancia financiera nacional del partido, por lo que afirma que el órgano estatal que representa no tiene personalidad hacendaria y jurídica propia, por lo que no es la instancia para declarar y cumplir con obligaciones fiscales federales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente sostuvo, que si bien existe la omisión de reportar ante la instancia intrapartidaria nacional la retención de impuestos federales, debe considerarse que al día de hoy, no existe procedimiento sancionador alguno por parte de la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se exija al Partido de la Revolución Democrática el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, por lo que en su concepto, resulta temerario que el órgano administrativo electoral, de por un hecho el incumplimiento de esas obligaciones, sin que tenga facultades para decretarlo, o bien, sin que exista algún documento emitido por la Hacienda Federal en el que conste que efectivamente el instituto político que representa, transgredió disposiciones fiscales federales en las cuentas del Estado de Guanajuato, ni tampoco la determinación intrapartidaria en el sentido de que el órgano estatal que preside haya incurrido en la citada omisión de reportar las retenciones de impuestos federales

aludida.

Refirió que si bien el órgano estatal del partido se demoró en reportar o entregar las retenciones de los impuestos federales, también es cierto que mediante el convenio a que se ha hecho alusión, se pactó con la instancia financiera nacional del partido la entrega de los recursos retenidos para el pago de tales impuestos federales, por lo que a su juicio cumplió a satisfacción los requerimientos notificados por el órgano fiscalizador en tiempo y forma, ya que reitera que al celebrar el convenio de devolución de recursos pecuniarios para reportarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante la inexistencia de algún procedimiento fiscal sancionador o de ejecución por parte de la mencionada dependencia, considera cumplida a cabalidad la irregularidad detectada en contra del partido que representa y extinguidas las causas que motivaron el inicio del presente procedimiento.

Finalmente, señaló que al no existir causa o motivación del incumplimiento u omisión de obligaciones fiscales federales y ante la celebración del convenio del que se evidencia la entrega de los recursos económicos retenidos para el cumplimiento de tales obligaciones, considera que ningún perjuicio, lucro, daño o beneficio ilícito se causa en el uso de los recursos públicos respecto de la administración financiera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo manifestado por el representante estatal del partido político denunciado, debe considerarse como actualizada la infracción imputada en contra de su representado, consistente en la omisión de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cantidad de **\$1'019,447.44 (Un millón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro**

centavos moneda nacional) por concepto de impuestos federales retenidos en el ejercicio fiscal 2011 y anteriores, reflejados en la contabilidad del propio instituto político denunciado, misma que resulta ser suficiente para imponer la sanción que corresponda, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán y con vista en las pruebas que obran en el sumario.

La Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado que se analiza consideró en primer término que fue vulnerado por el instituto político denunciado, el lineamiento 28.2 previamente transcrito, básicamente al detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales en algunas de las subcuentas del ejercicio fiscalizado y por presentar adeudos desde el inicio del ejercicio, relacionados con impuestos retenidos y no enterados en su oportunidad al fisco federal, pues al final del ejercicio en lugar de disminuir el pasivo reconocido por dicho concepto, éste aumentó.

El lineamiento a que se ha hecho referencia y cuya transcripción íntegra obra asentada supralíneas, impone a los partidos políticos, entre otras, la obligación de **sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir**, señalando de manera enunciativa, más no limitativa la relativa a **retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios**.

Con respecto a las obligaciones fiscales que los partidos políticos como personas morales o entidades de interés público están obligadas a cumplir, los numerales 6º y 26 del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establecen:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

...

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

..."

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

..." (Énfasis añadido)

De igual forma, los artículos 102, 113, 118 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su parte relativa señalan:

“Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

...

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

...

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

“Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

...

“Artículo 143. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

...” (Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estatuye:

“**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas respectivamente.

...

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. (Énfasis añadido)

De los numerales recién insertos, se obtiene que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de retener y enterar el impuesto sobre la renta respecto de las operaciones que realicen, como son pagos a terceros por la prestación de un servicio personal subordinado, por honorarios y asimilados a salarios o por arrendamiento de inmuebles, así como el impuesto al valor agregado por honorarios y arrendamientos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, aun cuando haya omitido efectuarla, siendo responsable solidario con los contribuyentes hasta por el monto de la cantidad que debió retener en su oportunidad.

En ese sentido, un partido político vulnera el lineamiento 28.2 a que se ha hecho alusión, cuando deja de cumplir las obligaciones fiscales que se generan a raíz de las operaciones contables que

realiza, como son el retener y enterar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, por los conceptos antes mencionados, pues todas estas son obligaciones fiscales a las que deben sujetarse conforme a la ley.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, al igual que las disposiciones fiscales antes transcritas, resultan aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido por la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual y verificar si el partido ha cumplido con su obligación de retener y enterar los impuestos correspondientes, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran total o parcialmente.

Lo anterior, pues la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público, y una forma idónea para lograr ese objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante retenciones y enteros de los impuestos, como en el caso que nos ocupa, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

En la especie, en el referido dictamen la Comisión de Fiscalización estableció que el partido político denunciado en el ejercicio fiscal sujeto a revisión (2011) retuvo las cantidades de \$2,833.81 (dos mil ochocientos treinta y tres pesos con ochenta y un centavos moneda nacional) por concepto de “IVA

arrendamientos”; \$2,656.70 (dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional) por concepto de “I.S.R. arrendamientos”; y \$146,103.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento tres pesos moneda nacional) por concepto de “ISR Hon. Asimilados a sueldos”, que en total suman **\$151, 593.51 (ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional)** correspondientes a retención de impuestos federales por pagar, mismos que sumados a la cantidad de **\$867, 853.93 (ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos moneda nacional)** reflejados en el saldo inicial del ejercicio dos mil once por concepto de “Retención de Impuestos por pagar federales” y que corresponden a ejercicios anteriores, se desprende que adeuda al fisco federal la cantidad de **\$1´019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional)**, que constituye el saldo final del ejercicio en lo que a dicho rubro se refiere y por ende, la cantidad que el partido adeuda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones.

Tal imputación se considera fundada, pues de las constancias que obran en autos se desprende que a foja 248 obra la copia certificada de la balanza de comprobación correspondiente al periodo del 1º al 31 de enero de 2011, en la que el partido político fiscalizado asentó un adeudo al inicio del ejercicio con el fisco federal, misma que a continuación se inserta:

000248 197

CONPAQ i PRD GUANAJUATO EJERCICIO 2011 Hoja: 4
Balanza de comprobación del 01/Ene/2011 al 31/Ene/2011 Fecha: 20/Feb/2012

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
02-20-201-2015-040	Tierra Blanca		3,348.00	0.00	0.00		3,348.00
02-20-201-2015-041	Uriangato		4,244.79	0.00	0.00		4,244.79
02-20-201-2015-043	Victoria		1,100.00	0.00	0.00		1,100.00
02-20-202-0000-000	ACREEDORES DIVERSOS		213,965.10	0.00	0.00		213,965.10
02-20-202-0001-000	Radio Móvil Dipsa, S. A. de ...		1,138.50	0.00	0.00		1,138.50
02-20-202-0005-000	Luis Eusebio Flores Mendoza		1,720.00	0.00	0.00		1,720.00
02-20-202-0006-000	Ismael Pérez González		1,966.00	0.00	0.00		1,966.00
02-20-202-0101-000	José Luis Barbosa Hernández		192,500.00	0.00	0.00		192,500.00
02-20-202-2020-000	CUENTAS POR PAGAR		8,454.46	0.00	0.00		8,454.46
02-20-202-2020-004	Miguel Angel Pérez Rodríguez		8,186.14	0.00	0.00		8,186.14
02-20-202-2020-009	Rogelio Desiderio Tovar Lóp...		1.05	0.00	0.00		1.05
02-20-202-2020-010	José Luis Díaz Ramírez (PR...		1,250.00	0.00	0.00		1,250.00
02-20-202-2020-012	Adriana Solórzano Luján PR...		19.00	0.00	0.00		19.00
02-20-202-2020-014	Jesús Balbino Rubio PRD-T...		5.48	0.00	0.00		5.48
02-20-202-2020-017	Julio Manuel Maldonado Mar...		20.20	0.00	0.00		20.20
02-20-202-2020-021	Mario Contreras Ceja (PRD...		16.93	0.00	0.00		16.93
02-20-202-2020-025	Hugo Rangel Cerrillo		12.00	0.00	0.00		12.00
02-20-202-2020-026	Martin Rodríguez Gutiérrez (...)		41.00	0.00	0.00		41.00
02-20-202-2020-029	Salvador López Quintana		1.90	0.00	0.00		1.90
02-20-202-2020-035	Gustavo Contreras Rodríguez		1.77	0.00	0.00		1.77
02-20-202-2020-040	Antonio Abundiz Ramírez		7.30	0.00	0.00		7.30
02-20-202-2020-042	Enrique Eguarte Alvarado		8.50	0.00	0.00		8.50
02-20-202-2020-043	Santiago López Acosta		1.00	0.00	0.00		1.00
02-20-202-2020-044	Martha Angelica Contreras G...		5.50	0.00	0.00		5.50
02-20-202-2020-045	Nesto Adrian Morales Neri		7.00	0.00	0.00		7.00
02-20-202-2020-046	Nadia Ayde Vega Palacios		16.50	0.00	0.00		16.50
02-20-202-2020-047	Gabriel Sánchez Sánchez		2.60	0.00	0.00		2.60
02-20-202-2020-049	Ignacio Josafat Peña Cortes		14.07	0.00	0.00		14.07
02-20-202-2020-050	Miguel Granados Baeza		16.68	0.00	0.00		16.68
02-20-202-2020-052	Raúl Chávez Alba		23.94	0.00	0.00		23.94
02-20-202-2020-053	Raquel Contreras Azpírate		22.30	0.00	0.00		22.30
02-20-202-2020-055	Enrique Santillán Arroyo		1.87	0.00	0.00		1.87
02-20-202-2020-056	Jorge Ortiz Ortega		4.42	0.00	0.00		4.42
02-20-202-2020-058	Emma Martina Ramírez Olal...		7.08	0.00	0.00		7.08
02-20-202-2020-060	José Luis Barbosa Hernández		13.74	0.00	0.00		13.74
02-20-202-2020-061	Pascual Orozco Reynoso - L...		13.01	0.00	0.00		13.01
02-20-202-2020-062	Rogelio Lara Ariza		4.40	0.00	0.00		4.40
02-20-202-2020-063	Luis Manuel Rosas Hernández		234.00	0.00	0.00		234.00
02-20-202-2020-064	Miguel Orozco Medina		417.00	0.00	0.00		417.00
02-20-202-2020-065	Carlos Bombela Torres		10.66	0.00	0.00		10.66
02-20-202-2020-066	Raymundo Romero Hermánde...		20.01	0.00	0.00		20.01
02-20-202-2020-067	Afonso Macías Chávez		0.75	0.00	0.00		0.75
02-20-202-2020-070	Ramón Flores Zambrano - A...		3.50	0.00	0.00		3.50
02-20-202-2020-071	Andrés González Torres PR...		106.43	0.00	0.00		106.43
02-20-202-2020-072	Verónica Juárez Piña		3.00	0.00	0.00		3.00
02-20-202-2020-073	Juan Manuel Hernández Tap...		3.50	0.00	0.00		3.50
02-20-202-2020-079	Roberto Gámez Arredondo (...)		0.76	0.00	0.00		0.76
02-20-202-2020-082	Miguel Angel Carrillo Tinajer...		7.00	0.00	0.00		7.00
02-20-202-2020-083	Leonel Flores (Sigo Maravat...		16.69	0.00	0.00		16.69
02-20-202-2020-087	Antonio Porras Palomino		5,803.50	0.00	0.00		5,803.50
02-20-203-0000-000	IMPUESTO POR PAGAR		949,090.62	0.00	23,804.66		972,895.28
02-20-203-0001-000	RETENCION DE IMPUEST...		874,327.50	0.00	23,804.66		898,132.16
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamien...		63,339.22	0.00	1,482.66		64,821.88
02-20-203-0001-002	Retención I. S. R. arrendam...		61,930.39	0.00	1,390.00		63,320.39
02-20-203-0001-003	Retención ISR Hon. Asim. a ...		737,530.40	0.00	20,793.00		758,323.40
02-20-203-0001-004	Impuesto Cédular		6,473.57	0.00	139.00		6,612.57
02-20-203-0001-005	Retención I.V.A. honorarios		2,544.44	0.00	0.00		2,544.44
02-20-203-0001-006	Retención I. S. R. Honorarios		2,509.48	0.00	0.00		2,509.48
02-20-203-0020-000	SALDO INICIAL		74,763.12	0.00	0.00		74,763.12
03-000-0000-000	PATRIMONIO		-874,899.05	0.00	0.00		-874,899.05
03-30-000-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
03-30-300-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
03-30-300-0001-000	PATRIMONIO INICIAL		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
03-31-000-0000-000	DEFICIT O REMANENTE		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36
03-31-310-0000-000	DEFICIT O REMANENTE E...		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36
03-31-310-0001-000	COMITE EJECUTIVO ESTA...		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36

ESTADO DE GUANAJUATO
197
20-197

Documental que se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local y merece valor probatorio pleno, pues a sabiendas de su contenido, el propio partido denunciado la presentó como soporte documental de su informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 y por ende prueba plenamente en su contra en lo que respecta a los pasivos que ahí se reconocen.

Así, de lo plasmado con anterioridad se advierte de manera palmaria que en dicho instrumento contable se reconocen diversos adeudos al inicio del ejercicio fiscalizado por concepto de retención de impuestos federales que ascienden a la cantidad total de **\$867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos**

cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), misma que se desglosa de los siguientes rubros:

Saldo reconocido en la Balanza de Comprobación al inicio del ejercicio fiscal 2011

Concepto	Cantidad
Retención IVA arrendamientos	\$63,339.22 (Sesenta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos con veintidós centavos, moneda nacional)
Retención ISR arrendamientos	\$61,930.39 (Sesenta y un mil novecientos treinta pesos con treinta y nueve centavos, moneda nacional)
Retención ISR honorarios asimilados a salarios	\$737,530.40 (Setecientos treinta y siete mil quinientos treinta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional)
Retención IVA honorarios	\$2,544.44 (Dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional)
Retención I.S.R. honorarios	\$2,509.48 (Dos mil quinientos nueve pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional)
TOTAL	\$867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional)

Por otra parte, de las constancias que el instituto político denunciado acompañó como soporte documental en respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral, específicamente los instrumentos contables relativos al detalle del remanente 2011, Posición Financiera y Balance General al 31 de diciembre de 2011, Origen y Aplicación de Recursos del 01/ene/2011 al 31/Dic/2011, Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011 y Relación de Pasivos al 2011, visibles a fojas 4258, 4259, 4261, 4272 y 4275 del sumario, se advierte que efectivamente como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, el importe relativo a la retención de impuestos federales por pagar del partido, en lugar de decrecer, se incrementó durante el ejercicio fiscalizado.

Documentales que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local y merecen valor probatorio pleno, pues igualmente a sabiendas de su contenido, el propio partido denunciado las presentó como soporte documental a los requerimientos que le fueron efectuados por parte de la autoridad fiscalizadora para verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y por ende prueba plenamente en su contra en lo que

respecta a los adeudos que al final del ejercicio se reconocen con el fisco federal.

En efecto, de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011 donde se desglosan de manera pormenorizada el saldo inicial del ejercicio, los movimientos durante el año 2011 y el saldo final al término del mismo, se aprecia que en relación a las subcuentas de pasivos números 02-20-203-0001, 02-20-203-0002, 02-20-203-0003, 02-20-203-0005 y 02-20-203-0006, correspondientes a retenciones de impuestos federales por pagar, se incrementaron durante el ejercicio fiscalizado como se inserta a continuación:

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
02-20-202-2020-040	Antonio Abundiz Ramirez		8.50	0.00	0.00		8.50
02-20-202-2020-042	Enrique Eguarte Alvarado		1.00	0.00	0.00		1.00
02-20-202-2020-043	Santiago López Acosta		5.50	0.00	0.00		5.50
02-20-202-2020-044	Martha Angelica Contreras G..		7.00	0.00	0.00		7.00
02-20-202-2020-045	Nesto Adrian Morales Neri		16.50	0.00	0.00		16.50
02-20-202-2020-046	Nadia Ayde Vega Palacios		2.60	0.00	0.00		2.60
02-20-202-2020-047	Gabriel Sánchez Sánchez		14.07	0.00	0.00		14.07
02-20-202-2020-049	Ignacio Josafat Peña Cortes		16.68	0.00	0.00		16.68
02-20-202-2020-050	Miguel Granados Baeza		23.94	0.00	0.00		23.94
02-20-202-2020-052	Raúl Chávez Alba		22.30	0.00	0.00		22.30
02-20-202-2020-053	Raquel Contreras Azpitarte		20.30	0.00	0.00		20.30
02-20-202-2020-055	Enrique Santillán Arroyo		1.67	0.00	0.00		1.67
02-20-202-2020-056	Jorge Ortiz Ortega		4.42	0.00	0.00		4.42
02-20-202-2020-058	Emma Martina Ramirez Olal..		7.08	0.00	0.00		7.08
02-20-202-2020-060	José Luis Barbosa Hernández		13.74	0.00	0.00		13.74
02-20-202-2020-061	Pascual Orozco Reynoso - L..		13.01	0.00	0.00		13.01
02-20-202-2020-062	Rogelio Lara Ariza		4.40	0.00	0.00		4.40
02-20-202-2020-063	Luis Manuel Rosas Hernández..		234.00	0.00	0.00		234.00
02-20-202-2020-064	Miguel Orozco Medina		417.00	0.00	0.00		417.00
02-20-202-2020-065	Carlos Bombela Torres		10.66	0.00	0.00		10.66
02-20-202-2020-066	Raymundo Romero Hernández..		20.01	0.00	0.00		20.01
02-20-202-2020-067	Alfonso Macías Chávez		0.75	0.00	0.00		0.75
02-20-202-2020-070	Ramón Flores Zambrano - A..		3.50	0.00	0.00		3.50
02-20-202-2020-071	Andrés González Torres PR..		106.43	0.00	0.00		106.43
02-20-202-2020-072	Verónica Juárez Piña		3.00	0.00	0.00		3.00
02-20-202-2020-073	Juan Manuel Hernández Tap..		3.50	0.00	0.00		3.50
02-20-202-2020-079	Roberto Gámez Arredondo (...)		0.76	0.00	0.00		0.76
02-20-202-2020-082	Miguel Angel Carrillo Tinajer..		7.00	0.00	0.00		7.00
02-20-202-2020-083	Leonel Flores (Stgo. Maravat..)		16.69	0.00	0.00		16.69
02-20-202-2020-087	Antonio Porras Palomino		5,803.50	0.00	0.00		5,803.50
02-20-203-0000-000	IMPUESTO POR PAGAR		949,090.62	0.00	151,859.18		1,100,949.80
02-20-203-0001-000	RETENCION DE IMPUEST..		874,327.50	0.00	151,859.18		1,026,186.68
02-20-203-0001-001	Retención IVA arrendamient..		63,339.22	0.00	2,833.81		66,173.03
02-20-203-0001-002	Retención I. S. R. arrendami..		61,930.39	0.00	2,656.70		64,587.09
02-20-203-0001-003	Retención ISR Hon. Asim. a ..		737,530.40	0.00	146,103.00		883,633.40
02-20-203-0001-004	Impuesto Cédular		6,473.57	0.00	265.67		6,739.24
02-20-203-0001-005	Retención I.V.A. honorarios		2,544.44	0.00	0.00		2,544.44
02-20-203-0001-006	Retención I. S. R. Honorarios		2,509.48	0.00	0.00		2,509.48
02-20-203-0020-000	SALDO INICIAL		74,763.12	0.00	0.00		74,763.12
03-00-000-0000-000	PATRIMONIO		-874,899.05	0.00	0.00		-874,899.05
03-30-000-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
30-300-0000-000	PATRIMONIO DEL PARTIDO		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
30-300-0001-000	PATRIMONIO INICIAL		381,206.31	0.00	0.00		381,206.31
03-31-000-0000-000	DEFICIT O REMANENTE		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36
03-31-310-0000-000	DEFICIT O REMANENTE E..		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36
03-31-310-0001-000	COMITE EJECUTIVO ESTA..		-1,256,105.36	0.00	0.00		-1,256,105.36
03-31-310-0001-004	Ejercicio 2004		323,596.57	0.00	0.00		323,596.57
03-31-310-0001-005	Ejercicio 2005		-23,627.23	0.00	0.00		-23,627.23
03-31-310-0001-006	Ejercicio 2006		-1,588,564.35	0.00	0.00		-1,588,564.35
03-31-310-0001-007	Ejercicio 2007		342,620.34	0.00	0.00		342,620.34
03-31-310-0001-008	Ejercicio 2008		-190,627.74	0.00	0.00		-190,627.74
03-31-310-0001-009	Ejercicio 2009		-1,152,420.11	0.00	0.00		-1,152,420.11
03-31-310-0001-010	Ejercicio 2010		1,032,917.16	0.00	0.00		1,032,917.16
04-00-000-0000-000	INGRESOS		0.00	0.00	6,385,653.99		6,385,653.99
04-40-000-0000-000	FINANCIAMIENTO P+BLICO		0.00	0.00	5,373,443.57		5,373,443.57
04-40-400-0000-000	ACTIVIDADES ORDINARIA..		0.00	0.00	5,108,083.75		5,108,083.75
04-40-400-4000-000	PRERROGATIVAS ESTATA..		0.00	0.00	5,108,083.75		5,108,083.75
04-40-400-4000-001	I E E G		0.00	0.00	5,108,083.75		5,108,083.75
04-40-402-0000-000	INGRESOS POR ACTIVIDA..		0.00	0.00	265,359.82		265,359.82
04-40-402-0001-000	INGRESOS ESTATALES		0.00	0.00	265,359.82		265,359.82
40-402-0001-001	Ingresos por actividades esp..		0.00	0.00	265,359.82		265,359.82
04-41-000-0000-000	FINANCIAMIENTO PRIVADO		0.00	0.00	0.00		0.00
04-41-410-0000-000	APORTACIONES DE MILIT..		0.00	0.00	0.00		0.00
04-41-410-4100-000	APORTACIONES EN EFEC..		0.00	0.00	1,012,210.42		1,012,210.42
04-41-410-4100-049	Aportacion cuotas ordinarias		0.00	0.00	3,992.00		3,992.00
04-41-410-4100-050	Diputados Locales		0.00	0.00	98,929.18		98,929.18
04-41-410-4100-051	Cuotas extraordinarias		0.00	0.00	909,289.24		909,289.24

4221

INSTITUTO ELECTORAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CARRILLO DE LA TORRE 100
CALLE DE LA UNIÓN
CERRITOS, GUANAJUATO, GTO.
C.P. 37000
TEL. (477) 210 1000
FAX (477) 210 1001
WWW.IEFEGE.GOB.MX

Dr. Lopez-4221

Además, tal información se corrobora de lo asentado en la relación de pasivos al 2011 presentada por el Partido de la Revolución Democrática, visible a fojas 4275 y 4276 del expediente en que se actúa, misma que es del contenido siguiente:

004276

4225



¡Un nuevo rumbo!

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Partido de la Revolución Democrática
Relación de Pasivos al 2011

FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
saldo 2005	Saldo inicial	saldo 2005	75,263.12
03-May-06	Francisco Javier Gutiérrez Anaya	Espectaculares	39,695.00
27-Jun-06	Cia. Televisora de León Sa de Cv.	Televisas	686,236.00
30-Jun-06	Teledorado Regional Sa. de Cv.	Radio	30.00
19-Sep-06	Grupo Grafikal Sa de Cv.	saldo Fact.	1,603.10
saldo 2005	Silec, S.A. DE C.V.	saldo 2005	29,020.00
saldo 2005	Santa Cruz de Juventino Rosas	saldo 2005	1,262.54
saldo 2005	Santiago Maravato	saldo 2005	2,400.00
saldo 2005	Tarandacuao	saldo 2005	3,127.25
saldo 2005	Tierra Blanca	saldo 2005	3,348.00
saldo 2005	Unangato	saldo 2005	4,244.79
saldo 2005	Victoria	saldo 2005	1,100.00
saldo 2005	Hotel Real de Minas	saldo 2005	1,138.50
saldo 2006	León	por auditoria	880.65
saldo 2006	Inrapuato	por auditoria	998.29
saldo 2006	Atarjea	por auditoria	809.74
16/09/2007	Luis Eusebio Flores Mendoza	varios	720.00
27/12/2007	Ismael Perez Gozalez	varios	1,966.00
18/07/2006	Miguel Angel Perez Rodriguez	varios	1.05
22/03/2006	Rogelio Desidero Tovar López	varios	1,250.00
11/07/2006	José Luis Díaz Ramirez	varios	19.00
18/04/2006	Adriana Solorzano Luján	varios	5.48
18/07/2006	Jesús Balbino Rubio	varios	20.20
21/07/2006	Julio Manuel Maldonado Mares	varios	16.93
07/02/2006	Mario Contreras Caja	varios	12.00
02/03/2006	Hugo Rangel Centillo	varios	41.00
19/01/2006	Martin Rodríguez Gutiérrez	varios	1.90
19/01/2006	Salvador López Quintana	varios	1.77
12/04/2006	Gustavo Contreras Rodríguez	varios	7.30
17/05/2006	Antonio Abundiz Ramirez	varios	8.50
24/06/2006	Enrique Eguarte Abarado	varios	1.00
10/05/2006	Santiago López Acosta	varios	5.50
07/07/2006	Martha Angélica Contreras Gómez	varios	7.00
07/07/2006	Néstor Adrián Morales Neri	varios	16.50
07/07/2006	Nadia Ayó Vega Palacios	varios	2.60
07/07/2006	Gabriel Sánchez Sánchez	varios	14.07
16/07/2006	Ignacio Josafel Peña Cortés	varios	16.68
11/07/2006	Miguel Granados Baeza	varios	23.94
11/07/2006	Raúl Chávez Alba	varios	22.30
13/07/2006	Raquel Contreras Azpitarte	varios	20.30
15/07/2006	Enrique Santillán Arroyo	varios	1.67
07/09/2006	Jorge Ortiz Ortega	varios	4.42
11/09/2006	Emma Martina Ramirez Ortega	varios	4.42
15/12/2007	José Luis Barbosa Hernández	varios	4.42

Callejón de la Quinta No. 1 Barrio de Jalapita Col. Marfil C.P. 36250 Guanajuato, Gto.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

004275

4224



¡Un nuevo rumbo!

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

30/06/2006	Pascual Orozco Reynoso	varios	13.01
29/07/2006	Rogelio Lara Ariza	varios	4.40
27/07/2006	Luis Manuel Rosas Hernández	varios	234.00
28/07/2006	Miguel Orozco Medina	varios	417.00
30/06/2006	Carlos Bombela Torres	varios	10.66
26/07/2006	Raymundo Romero Hernández	varios	20.01
23/04/2006	Alfonso Macías Chávez	varios	0.75
27/07/2006	Ramón Flores Zambrano	varios	3.50
21/07/2006	Andrés González Torres	varios	106.43
07/07/2006	Verónica Juárez Piña	varios	3.00
27/07/2006	Juan Manuel Hernández Tapia	varios	3.50
24/07/2006	Roberto Gámez Arredondo	varios	0.76
19/01/2006	Miguel Ángel Carrillo Tinajero	varios	7.00
19/01/2006	León Flores	varios	16.69
31/08/2006	Rodrigo Ferras Palomino	varios	5,803.50
31/12/2011	RETENCION ARRENDAMIENTOS	RETENCION IVA ARREN.	66,173.03
31/12/2011	RETENCION ARRENDAMIENTOS	RETENCION ISR ARREN.	64,587.09
31/12/2011	RETENCION ISR HONORARIOS	RETENCION ISR.	883,633.40
31/12/2011	RETENCION IMPUESTO CEDULAR	RETENCION IMPTO CED.	6,739.24
31/12/2011	RETENCION I.V.A. HONORARIOS	RETENCION IVA	2,544.44
31/12/2011	RETENCION I.S.R. HONORARIOS	RETENCION ISR	2,509.48
31/12/2011	IMSS E INFONAVIT	CUOTAS	11,184.76
31/12/2011	CLEMENTE IVAN ESTEFANIA MONRROY	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	518.47
31/12/2011	JUAN MANUEL DELGADO VILLANUEVA	VIARIOS	4.00
31/12/2011	HUGO ESTEFANIA MONRROY	PRESTAMO	146,000.00
TOTAL PASIVOS 2011			2,039,866.03

Callejón de la Quinta No. 1 Barrio de Jalapita Col. Marfil C.P. 36250 Guanajuato, Gto.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Así, de lo plasmado con anterioridad se advierte de manera inequívoca que en los instrumentos contables insertos se reconoce un incremento en las cuentas de pasivo relativas a impuestos federales por pagar por la cantidad de **\$151,593.41 (ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional)**, misma que se desglosa de los siguientes conceptos:

Incremento de pasivos reconocido en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, con respecto al saldo inicial del ejercicio

Concepto	Incremento durante el ejercicio 2011
Retención IVA arrendamientos	\$2,833.81 (Dos mil ochocientos treinta y tres pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional)
Retención ISR arrendamientos	\$2,656.70 (Dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional)
Retención ISR honorarios asimilados a salarios	\$146,103.00 (Ciento cuarenta y seis mil ciento tres pesos, moneda nacional)
TOTAL	\$151,593.41 (Ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional)

En ese sentido, el incremento de \$151,593.41 (ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional), sumado al adeudo reconocido al inicio del ejercicio por la cantidad de \$867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), dan como resultado que al final del ejercicio el instituto político sujeto a procedimiento reconoce en su propia contabilidad adeudar por concepto de retención de impuestos federales la cantidad de **\$1'019,447.44 (Un millón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional)**.

Lo anterior, sin que a la fecha del dictado de la presente resolución, se hubiere demostrado que dicho adeudo fue liquidado ya sea total o parcialmente por el instituto político denunciado pues en el transcurso del ejercicio fiscalizado, con posterioridad al mismo o incluso durante el trámite del presente procedimiento no se aportó

probanza alguna en tal sentido, por lo que evidentemente se incumple con lo establecido en el numeral 28.2 de los “lineamientos”.

Ahora bien, en lo que respecta a la defensa planteada por el instituto político denunciado en el sentido de que previo a la emisión del dictamen consolidado y a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato corrigió las irregularidades observadas por la fiscalizadora electoral estatal, pues cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos efectuados en el procedimiento de revisión, deviene **inoperante** dado que la irregularidad que se estimó actualizada, no deriva esencialmente del incumplimiento a alguno de esos requerimientos, sino que a consecuencia de la información presentada por el partido en respuesta a ellos, la fiscalizadora detectó que el propio partido reconoció adeudos por retención de impuestos no enterados al fisco federal al concluir del ejercicio fiscalizado, de ahí que resulte intrascendente si cumplió o no con lo que le fue requerido por la autoridad, dado que con ello en modo alguno se subsana su obligación de enterar en tiempo y forma los impuestos federales retenidos.

Por lo que respecta al argumento en el que expresa que si bien resulta parcialmente cierto el incumplimiento de obligaciones fiscales en algunas subcuentas que arrojan adeudos con el fisco federal, lo es también que tales omisiones se subsanaron en tiempo y forma ante la fiscalizadora, mediante la presentación de una copia del Convenio celebrado entre el Comité Ejecutivo Estatal con el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, sobre el pago de las retenciones de impuestos, del que afirma se evidencia la entrega de los recursos económicos retenidos para el cumplimiento de tales obligaciones.

Tal planteamiento, se considera **infundado** pues contrario a lo que sostiene, el convenio en cita al haber sido aportado en copia simple merece únicamente el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del código comicial local, mismo que se desvanece al no encontrarse adminiculado o robustecido con alguna otra probanza de la que se evidencie la certeza de su existencia, contenido y firmas; menos aún con alguna prueba que demuestre de manera fehaciente que dicho convenio fue cumplido en sus términos, y que por ende, el adeudo por concepto de retención de impuestos federales reflejado en la contabilidad del partido al final del ejercicio, fue cubierto total o parcialmente.

En efecto, las copias fotostáticas simples si bien podrían eventualmente adquirir solamente un valor indiciario, dada la facilidad con que pueden fabricarse atendiendo a los avances tecnológicos existentes en la actualidad, también lo es que dichos medios convictivos por sí solos y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, siendo menester que estén adminiculadas con alguna otra probanza que fortalezca su eficacia probatoria.

Por tal motivo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, las copias fotostáticas simples sólo prueban de manera plena en contra de su oferente, pero en cualquier otro caso carecen por sí mismas de ese valor convictivo y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o acto que se pretende

demostrar, de ahí que resulte infundada su pretensión de que se tenga por acreditado el cumplimiento a la obligación imputada con la mera exhibición de la copia simple del convenio aludido; y por otro lado, se robustece el hecho probado de que al final del ejercicio fiscalizado el partido denunciado reconoce tener adeudos con el fisco federal por concepto de retenciones no enteradas en su oportunidad.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia número 23 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a foja 510 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, que es del contenido literal siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Al margen de lo anterior, cabe mencionar que aún y cuando se hubiera demostrado de manera fehaciente la existencia, contenido y firmas del multialudido acuerdo de voluntades, aun así sería insuficiente por sí mismo para tenerle dando cumplimiento a la obligación imputada por la autoridad fiscalizadora, consistente en la omisión de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos federales retenidos en el ejercicio fiscal 2011 y anteriores por la cantidad de **\$1'019,447.44 (Un millón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional)**, pues si bien se establece en el convenio la entrega de recursos para tal fin, dicha afirmación resulta insuficiente para acreditar que efectivamente se

efectuaron las diligencias atinentes al pago del referido adeudo, en tanto constituye una mera manifestación de quienes lo suscribieron, pero sin sustento probatorio alguno.

En tal virtud, como se adelantó de autos no se advierte probanza alguna con la que se demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de tales obligaciones fiscales.

Por otra parte, en lo que respecta a su manifestación en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato depende jerárquicamente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que todas y cada una de las obligaciones que se tienen con el fisco federal, las cumple y declara la instancia financiera nacional del partido; y que por ende, el órgano estatal que representa no tiene personalidad hacendaria y jurídica propia, por no ser la instancia para declarar y cumplir con obligaciones fiscales federales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deviene igualmente **infundada**, en razón a que la obligación que se consideró incumplida corresponde al partido político con independencia de la distribución de facultades o atribuciones de sus órganos internos, por lo que resulta irrelevante el hecho de que operativamente corresponda al órgano nacional que menciona realizar el entero de dichos impuestos, pues en cualquier caso ello no subsana la falta de pago de los mismos imputada al partido ni lo exime de la obligación de proporcionar la documentación comprobatoria del entero de tales impuestos, con independencia de quien haya realizado el pago.

Ello es así, pues de conformidad con lo señalado por el artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato los partidos políticos nacionales, como es el caso, gozan de personalidad jurídica para

todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por ende, adquieren desde ese momento los derechos y las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales atinentes, entre ellas la obligación reglamentaria contenida en el numeral 28.2 de los lineamientos que le impone la carga de enterar los impuestos que retenga; de ahí lo infundado de su argumento.

Finalmente, el instituto político denunciado señaló que a la fecha no existe procedimiento sancionador alguno por parte de la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se exija al Partido de la Revolución Democrática el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le han sido observadas, o bien algún procedimiento intrapartidario que determine que el órgano estatal que preside haya incurrido en la citada omisión, por lo que en su concepto, resulta temerario que el órgano administrativo electoral, de por un hecho el incumplimiento de esas obligaciones, sin que en su concepto tenga facultades para decretarlo.

El anterior argumento defensivo, deviene igualmente **infundado**, en razón a que si bien el órgano administrativo electoral dio por un hecho que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de pagar al fisco federal los impuestos que retuvo en el ejercicio fiscal de 2011 y anteriores, ello obedeció a que el propio instituto político lo reportó como un pasivo en su contabilidad al final del ejercicio fiscalizado, sin que para ello se requiera conforme al numeral 28.3 de los lineamientos aludidos, que previamente se instaure algún procedimiento en el que se establezca el incumplimiento de dicha obligación, ya sea por parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por algún

órgano interno del partido, sino que queda dentro de las facultades de vigilancia de la autoridad fiscalizadora, analizar como en la especie aconteció, el informe anual y demás documentación comprobatoria para determinar si se cumplieron o no a cabalidad los dispositivos legales y reglamentarios atinentes al empleo y aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, como lo dispone el artículo 44 del código comicial de la Entidad.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos aludidos, en la calificación de la irregularidad antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por dicho instituto político, de conformidad con lo siguiente:

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo anterior, la falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que transgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

- 1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido realizó la retención de impuestos a que se encontraba obligado, sin embargo, incumplió con su obligación de enterarlo ante la autoridad hacendaria correspondiente.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática cometió la falta de mérito durante el periodo que corresponde al ejercicio fiscal de 2011, pues durante el mismo se abstuvo de enterar los impuestos federales que retuvo en dicho ejercicio, así como los que reconoció adeudar de ejercicios anteriores, resultando que hasta la fecha no se ha demostrado el entero de los mismos a la autoridad hacendaria correspondiente.

3. Lugar. El Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y por consiguiente sus obligaciones y derechos con respecto al informe anual que deben rendir por el financiamiento ordinario que localmente reciben, se deben observar en el Estado de Guanajuato, por lo que para efectos del lugar, la falta cometida se considera que fue en el propio Estado.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del análisis de la irregularidad, se dejó asentada la valoración de la conducta, misma que a consideración de este órgano plenario no presenta la existencia de dolo e intencionalidad en el actuar del partido denunciado, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) Trascendencia de la norma transgredida.

La falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión de enterar a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público los impuestos federales retenidos a que se ha hecho mención, conllevó a la transgresión a lo dispuesto por el lineamiento 28.2, mismo que resulta trascendente, pues busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a que están sujetos, y a través de la vigilancia, protege la transparencia en el manejo de los recursos y la certeza en la rendición de cuentas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La falta atribuida al partido denunciado, pone en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pero no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que con su comisión no se acreditó un uso indebido de los recursos y se conoció su origen, monto y destino, por lo que se trata de una falta formal.

f) Reiteración de la infracción.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistémica, sino que obedece a la falta de atención y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

A criterio de este órgano jurisdiccional, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente omitió observar lo dispuesto por la

normatividad, referente a la omisión de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos federales retenidos en el ejercicio fiscal 2011 y anteriores por la cantidad de **\$1'019,447.44 (Un millón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional).**

En vista de lo anterior, es procedente determinar e imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

NOVENO.- En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que con la conducta analizada en el considerando anterior, el partido político ahora denunciado se benefició con un posible financiamiento hasta por el monto total del adeudo de \$1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.), con lo que considera se actualiza la infracción a lo dispuesto por los artículos 43 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en dicho apartado:

"Por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática cae en el supuesto del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en el sentido de que incumple con la obligación de pagar impuestos la cual es una infracción a dicho artículo que a la letra dice:

Artículo 359 (CIPEG).- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código.

.....

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

.....

Aunado a lo anterior, el partido político no mostró la información soporte requerida mediante el oficio CF/23/2012 para desvirtuar los hechos u omisiones que esta autoridad conoció y requirió.

Es menester hacer notar, que los importes reflejados en la cuenta contable 'impuestos por pagar' de naturaleza acreedora debieron enterarse o pagarse a la federación, es decir se reconoce la existencia de una obligación contraída por el partido político en mención, con un costo financiero que no se encuentra registrado, quizá no cuantificado, (dado que los Postulados Básicos dentro de las Normas de Información Financiera señalan, caso específico del postulado 'Asignación de Costos y Gastos con Ingresos' que: "Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen"); por el hecho de retener a asimilados a salarios y proveedores de servicios, impuestos que el partido debió entregar en tiempo, pero que no ha liquidado ni se tiene contemplado una reserva financiera económica para hacerlo por lo cual el partido ha gestionado con los importes retenidos para sus gastos de operación o inversiones,

y es que se debe de recordar y reconocer, que la única manera de extinguir una obligación de esta naturaleza es mediante el pago en pesos o bienes o de un proceso judicial.

Pasivo Reconocido vs Prerrogativas Recibidas

Concepto	Saldo Inicial	Movimientos	Saldo Final	Prerrogativas (incluye Actividades Específicas)	Impuestos
	Ene-11	durante el 2011	Dic-11	Recibidas durante 2011	Pagados durante 2011
TOTALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$ 5,373,443.57	\$ -
RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PAGAR FEDERALES	\$ 867,853.93	\$ 151,593.41	\$1,019,447.44	\$ -	\$ -

Como se puede observar en la tabla anterior, al inicio del ejercicio 2011 (folio 0197), el Partido de la Revolución Democrática presentó un saldo en la cuenta "impuestos por pagar" por \$867,853.93 (Ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.). Durante el ejercicio 2011, el importe de la multicuada cuenta creció de tal manera, que al 31 de diciembre del mismo año, el saldo de la misma cuenta, considerando únicamente impuestos federales, se conforma (folio 4221), con un importe de \$ 1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.), es decir, que el partido no solo incumplió con no extinguir o liquidar el pasivo que reconoce y que por ello lo refleja en su balanza de inicio del ejercicio 2011; sino que además, lo incrementó en poco más de un 17.3% a pesar de que durante el ejercicio 2011 recibió ingresos por prerrogativas y actividades específicas por un importe de \$5'373.443.57 (cinco millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), más el importe de las aportaciones de militantes y simpatizantes (folio 006) \$1'012,210.42 (un millón doce mil doscientos diez pesos 42/100 M.N.), sin embargo el Partido de la Revolución Democrática presenta en su balanza final, a diciembre del 2011, un saldo en bancos y caja (folio 4217), por un importe de \$16,858.93 (dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 93/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6,429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.), lo cual indica claramente que el importe de sus erogaciones, en gastos, inversiones y pago de pasivos fue de \$6'429,439.60 (seis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.); por lo tanto, se desprende que el importe de las erogaciones es superior al importe de los ingresos y conforme el propio partido político manifestó en la presentación de su informe anual (folio 006 y 007) no se extinguió o liquidó el importe de los impuestos por pagar, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido de la Revolución Democrática se benefició con un posible financiamiento hasta por el monto total del adeudo de \$1'019,447.44 (un millón diez y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) y por lo mismo el Partido de la Revolución Democrática inobservó lo establecido en el artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que establece las fuentes de financiamiento legal de un instituto político, tal y como se desprende de la lectura a continuación:

Art. 43 (CIPEG).- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y
- b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:
 - 1.- Financiamiento por la militancia;
 - 2.- Financiamiento de simpatizantes;
 - 3.- Autofinanciamiento; y
 - 4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

- f) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;
- g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- h) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- i) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y
- j) Los ministros de cultura, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les dé el trámite conducente.

Por su parte, los artículos 43 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera textual establecen lo siguiente:

“Artículo. 43 (CIPEEG).- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y

b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1.- Financiamiento por la militancia;

2.- Financiamiento de simpatizantes;

3.- Autofinanciamiento; y

4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

f) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;

g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

h) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

i) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

j) Los ministros de cultura, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les dé el trámite conducente.

Artículo 359 (CIPEEG).- Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código.

...

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

...”

En respuesta a la anterior imputación, el partido político denunciado no expresó argumento defensivo adicional a los ya analizados en el considerando anterior, sin embargo este órgano plenario estima que la conducta consistente en la omisión en que incurrió el instituto político denunciado de enterar en tiempo y forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos que retuvo en el ejercicio fiscal de 2011 y anteriores, no actualiza *per se* la vulneración a los dispositivos legales antes transcritos, en razón a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el artículo 359 del código comicial local establece como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el código, y a su vez el diverso ordinal 43 establece las modalidades de financiamiento y restricciones a que se deben sujetar los partidos políticos, no menos veraz resulta que en este último no se encuentra tipificada la omisión de pagar impuestos como una fuente de financiamiento ilegítimo susceptible de ser sancionada conforme a dicho numeral.

Ello con independencia del posible beneficio que pudo haber obtenido el instituto político en cita por el hecho de haber omitido el pago de tales impuestos, pues en todo caso, esa circunstancia se debe ponderar al momento de individualizar la sanción que corresponda.

En efecto, la fracción II del artículo 43 del código comicial local establece que los partidos políticos no podrán recibir por sí o por interpósita persona, salvo el financiamiento previsto en el código y en la ley de la materia del orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, sin embargo, el hecho de no trasladar los impuestos retenidos, no puede considerarse como una

aportación o un donativo, pues no constituyó una fuente adicional de ingresos que el partido haya recibido y menos aún de la que pueda disponer libremente.

De todo lo anterior, se determina la no aplicación de sanción, respecto de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 43, en relación con el 359, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO.- De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se

atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada al partido político denunciado consistente en la omisión de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cantidad de **\$1'019,447.44 (Un millón diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional)** por concepto de impuestos federales retenidos en el ejercicio fiscal 2011 y anteriores, identificada en un primer apartado del dictamen consolidado y analizada de manera pormenorizada en el Considerando Octavo de la presente resolución, este órgano plenario considera que además de la vista que ya fue ordenada por la autoridad administrativa electoral a la autoridad hacendaria correspondiente, procede aplicar una sanción, al no haberse desvirtuado la infracción, ya que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se demuestra que se haya cumplido con el entero de tales impuestos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de

la normatividad por parte del partido denunciado, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuestos federales que retuvo y contabilizó en el ejercicio fiscalizado y anteriores, evidentemente se infiere un beneficio económico a su favor por el monto involucrado, sin embargo no obra constancia de que tales recursos hayan tenido un fin diverso a la operación del partido.

En ese sentido, se estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó asentado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas al ejercicio fiscal 2011 y anteriores, lo cual evidentemente constituye una violación al lineamiento 28.2 multicitado, misma que se considera de carácter meramente formal.

Asimismo, para la individualización de la sanción a imponer, se toma en cuenta las circunstancias particulares que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron

analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político, por la infracción que se individualiza, consistente en **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contravino una norma reglamentaria, tal transgresión no trajo como consecuencia que la autoridad administrativa electoral se haya visto impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, la sanción impuesta tiene como objetivo generar un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, habida cuenta que a foja 4844 del expediente en que se actúa, obra certificación en el sentido de que no existen antecedentes de algún procedimiento especial de sanción instado en contra del Partido de la Revolución Democrática que verse sobre similares e idénticas circunstancias al que es materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 358, fracción I, 359, 360, 362, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al **Partido de la Revolución Democrática**, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se determinan parcialmente fundadas las irregularidades atribuidas al **Partido de la Revolución Democrática**, identificadas en el Considerando Décimo Cuarto del Acuerdo **CG/154/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relacionado con el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil once.

TERCERO.- Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, de conformidad con las consideraciones expuestas en los Considerandos Octavo y Décimo de la presente resolución.

Notifíquese, en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su carácter de Presidente de dicho órgano electoral en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio procesal que obra en autos; y por los estrados de este tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos **Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, **siendo ponente el primero de los mencionados**, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

Tres firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -